

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20200025600**, informando que mediante autos del 13 de diciembre de 2021 y 15 de diciembre de 2022, se nombró Curador Ad Litem, para representar los intereses de la demanda **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (..)”.

Lo anterior, como quiera que si bien la parte demandante remitió al despacho mediante correo electrónico del 3 de junio de 2021, constancia de la notificación de la demanda y del auto admisorio proferido el 28 de mayo de la misma anualidad, efectuada en la misma data a la accionada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**; lo cierto, es que esta no se efectuó en legal forma, en los términos de los artículos, 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 612 del CGP, al haberse remitido a la dirección jemartinez@colfondos.com.co, correo electrónico distinto al reportado como de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal actualizado para la data de su envío (junio 2021), esto es, procesosjudiciales@colfondos.com.co, y al que tenía la obligación legal el

fondo de pensiones de atender los requerimiento judiciales que le fueran remitidos.

Por tal razón, al advertirse la configuración de una nulidad por indebida notificación en los términos del numeral 8 del artículo 133 del CGP, resulta necesario, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de la accionada, dar aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., y en consecuencia dejar sin valor ni efecto los autos del 13 de diciembre de 2021 y 15 de diciembre de 2022, mediante los cuales se ordenó el emplazamiento de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y se le designó Curador Ad litem para representar sus intereses.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** al apoderado del demandante **Dr. MARCO ANTONIO URIBE**, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, verificando que se realice a la dirección actual de notificaciones judiciales y allegando las constancias del trámite de notificación y la copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocada a juicio.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos del 13 de diciembre de 2021 y 15 de diciembre de 2022, mediante los cuales se ordenó el emplazamiento de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y se le designó Curador Ad litem para representar sus intereses, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del demandante Dr. MARCO ANTONIO URIBE para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, verificando que se realice a la dirección

actual de notificaciones judiciales y allegando las constancias del trámite de notificación y la copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocada a juicio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412650ce330bb02dc6df738c3c05905d4dfba66f460909f328220181a8c8b65c**

Documento generado en 19/01/2023 06:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **MARLEY SOLANGI CAICEDO MÉNDEZ** contra **VOSTRA PIZZA**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00406**-00. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S.; y la Ley 2213 del 13 junio que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. La apoderada de la parte actora deberá precisar contra quien va dirigida la demanda. Como quiera que en el libelo demandatorio no hay suficiente claridad si se dirige sólo contra la empresa Vostra Pizza, o simultáneamente contra las dos personas naturales Joaquín Enrique Gamarra Peñaloza y al Señor Luis Ángel Gamarra. Por lo que deberá ajustarse integralmente el escrito de demanda a lo mencionado. Ahora bien, es pertinente tener en cuenta que si la demandada, Vostra Pizza es un establecimiento de comercio, este no es susceptible de demandarse, toda vez que carece de personería jurídica y no pueden actuar directamente al no ser titular de derechos, razón por la que es necesario que se demande al comerciante, pues en todo caso, los derechos del establecimiento están es en cabeza de su propietario. Luego, si efectivamente se encuentra precisión sobre la demandada, Vostra Pizza como persona jurídica de derecho privado, deberá la apoderada de la parte actora incorporar en el escrito demandatorio el certificado de existencia y representación

legal, conforme al Numeral 4° del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

2. La apoderada de la parte actora deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogada, (Certificado SIRNA) al igual que la copia de tarjeta profesional.
3. El numeral 8° del Art. 25 de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, consagra que la demanda debe contener los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, y si bien el apoderado de la parte actora incluye acápite titulado “DERECHO”, dentro del mismo no se desarrollan o se indica ampliamente los motivos para la aplicación de tales normas, pues como se puede observar, no existe un adecuado análisis jurídico con relación a las pretensiones que se advierten en el libelo demandatorio.
4. La parte demandante allegó petición de “MEDIDAS CAUTELARES”, consistente en: *“Sea decretado el embargo y posterior secuestro sobre los Negocios y Bienes Inmuebles e Muebles, que a continuación relaciono del Señor Joaquín Enrique Gamarra Peñaloza. 1. Local Negocio de VOSTRA PIZZA ubicado en la Carrera 92 N° 146 – 29 2. Local Negocio de VOSTRA PIZZA ubicado en la Calle 139 N° 100 – 40 3. Local de Negocio VOSTRA PIZZA ubicado en la Calle 100 A – 07 4. Local Negocio de VOSTRA PIZZA ubicado en la Carrera 100 A No. 135 A – 40 5. Una Casa ubicada Carrera 103c No. 137 – 15 en el Conjunto San Carlos. Todos estos Inmuebles e Muebles están ubicados en la ciudad de Bogotá Localidad de Suba La anterior solicitud la fundo en lo preceptuado por el artículo 590 y siguientes del Código General del Proceso.”.*

Frente a lo referido, es necesario advertir que no se accederá a tal solicitud por no ajustarse a los parámetros del artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., pues la medida cautelar pretendida por la parte demandante va dirigida al embargo y secuestro de bienes de propiedad del Señor Joaquín Enrique Gamarra Peñaloza, *(que se manifiesta en el escrito de demanda como el gerente y representante legal de empresa VOSTRA PIZZA)*, lo cual no procede en los procesos ordinarios laborales.

5. La parte actora deberá dar cumplimiento al inciso 5° del Art. 6° de la Ley la 2213 del 13 junio 2022. Esto es, allegar constancia que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, se ADVIRTE que tanto el escrito de

demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR de la presente demanda interpuesta **MARLEY SOLANGI CAICEDO MÉNDEZ** contra **VOSTRA PIZZA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que se sirva adecuar la demanda, al procedimiento y trámite de un **proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**, conforme a lo preceptuado en los artículos 25, 25ª, 26 y 27 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, así mismo se le informa que el escrito debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdd6c48d33b3954ce4a6c7087be53b292a6a90a5d0f3e353b319a4b76ad2974**

Documento generado en 19/01/2023 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta **KAREN MILENA CUSPOCA GUERRERO** contra **CHANEME COMERCIAL S.A.**; fue remitida por competencia por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá; correspondiendo por reparto a este Juzgado bajo el radicado No. 11001-31-05-002-**2022-414**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso abordar el estudio de la presente demanda que fuera remitida por competencia por el Juzgado Sexto (6) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, si no fuera porque se advierte que la actuación fue previamente conocida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, que mediante decisión del 12 de febrero de 2022, se declaró incompetente por cuantía para conocer de la actuación y ordenó su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la declaratoria de la falta de competencia para conocer del asunto por parte del Juzgado Sexto (6) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del 12 de diciembre de 2022, se suscitó una colisión negativa de competencias entre las dos autoridades, por lo que no resulta procedente someter el proceso a un nuevo reparto, sino dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, que establece:

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

En virtud de lo anterior, no se avocará el conocimiento de la actuación, y se ordenará su remisión inmediata al Juzgado Sexto (6) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para lo de su cargo. Por secretaría, déjense las constancias respectivas y remítase a la Oficina Judicial de Reparto de los Jueces Laborales del Circuito, copia de la presente decisión, para que se realicen las desanotaciones a las que haya lugar.

Conforme a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO de la demanda interpuesta por **KAREN MILENA CUSPOCA GUERRERO** contra **CHANEME COMERCIAL S.A.** radicada bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-414**-00 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR por la Secretaría y de forma inmediata, las actuaciones al Juzgado Sexto (6) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaría, remítase a la Oficina Judicial de Reparto de los Jueces Laborales del Circuito, copia de la presente decisión, para que se realicen las desanotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6438c3362f138dd1359547b73ca2296f1e87be5cef51c9b0300db4d02b504dee**

Documento generado en 19/01/2023 03:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **JULIAN PÉREZ GAMBOA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No.11001-31-05-002-**2022-00378-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, se logra evidenciar que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)* es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ADRIAN TEJADA LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.723.001 y T.P. No. 166.196 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **JULIAN PÉREZ GAMBOA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

QUINTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SEXTO: ADVERTIRLE a la demandada que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martínez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cf779b0c26bde1469294826957b1f93346d1d677cf0199937f4776c7ddf476**
Documento generado en 19/12/2022 12:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **NATHALIA ANDREA RIVAS LARGACHA** contra **D1 S.A.S**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00376-00**.
Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 del 13 junio 2022 (*Antes Decreto 806 del 04 de junio de 2020*), que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, incumpliendo la demanda con lo dispuesto en el el Artículo 25A del C.P.T y S.S dispone:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas.*
2. ***Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.***
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)*”

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita, se observa en libelo demandatorio que las Pretensiones relacionadas se excluyen

entre sí. Como quiera que, las dos primeras se entienden a la prestación de servicio sin rompimiento o suspensión laboral; por lo que se solicita la continuidad en dicha relación. No obstante, la pretensión 3° se refiere “*Al pago de la indemnización por despido sin justa causa*” (...). Se infiere la exclusión o incoherencia de las pretensiones principales. Toda vez que, no es posible declarar la continuación con la relación laboral y al mismo tiempo condenar al pago por las consecuencias del incumplimiento a la terminación de contrato laboral.

En consecuencia; se solicita al apoderado de la parte demandante que corrija o aclare lo correspondiente conforme al Numeral 2° del Artículo 25 A del Código Procesal Laboral y Seguridad Social.

2. Los hechos; cuarto, quinto, sexto séptimo, undécimo, no se ajustan a lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual dispone que los hechos deben enumerarse y clasificarse de manera consecutiva y clara, narrándose solo un hecho o situación en cada numeral, esto por cuanto los hechos mencionados además de contener varias situaciones fácticas, contienen apreciaciones subjetivas, así como también razonamientos técnicos y jurídicos, los cuales deberán ir relacionados en el acápite correspondiente, vale decir, en el acápite de *fundamentos y razones de derecho*. Del mismo modo, las pruebas incorporadas en el hecho séptimo deberán incorporarse en el acápite correspondiente.
3. En cuanto a lo contemplado el inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.
4. El poder allegado en su descripción inicial no indica la persona que confiere el poder al profesional en derecho; Por lo que se deberá corregir lo pertinente.

5. El apoderado de la parte actora deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogado, (Certificado SIRNA) al igual que la copia de tarjeta profesional.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **NATHALIA ANDREA RIVAS LARGACHA** contra **D1 S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la ley 2213 de 2022 (*antes decreto 806 de 2020*) so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martínez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14e87b63aba8ba17bb27cf26f742027fdcf86c8e034fa30266e47a45ebb6ffc**

Documento generado en 19/12/2022 12:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario n.º110013105002**20170072400**, informando las autoridades judiciales requeridas conforme lo ordenado en audiencia del 13 de septiembre de 2021, dieron cumplimiento parcial a lo solicitado. Por otra parte, el demandante mediante memorial del 20 de enero, reiterada con escritos del 14 de marzo, 28 de abril, 12 de julio, 30 de agosto, y 17 noviembre de 2022, solicita se requiera nuevamente a los despachos. La parte demandada allega poder de sustitución. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que en audiencia del 13 de septiembre de 2021, se ordenó requerir **Juzgados Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, Primero (01) de Familia de Bogotá y Séptimo (07) Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá**, a efectos de que remitieran copia de actuaciones informe de las actuaciones adelantadas por el demandante en los procesos de radicación 2016-189, 2007-242 y 2008-0060, una vez verificado el cumplimiento de lo ordenado, se encuentra lo siguiente:

- Se requirió al **Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá**, para que remitiera copia de la diligencia efectuada el 25 de octubre de 2016, dentro de la radicación del proceso ordinario 2016-189, la cual fue aportada el 23 de noviembre de 2021. Por lo que se ordenará la incorporación de los archivos remitidos.
- Que a pesar de que se requirió a los **Juzgados Primero (01) de Familia de Bogotá y Séptimo (07) Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá**, mediante oficios No. 998 y 999 del 28 de octubre de 2021, respectivamente, remitidos el 23 de noviembre de 2021 a los correos electrónicos flia01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; a la data no se ha recibido respuesta.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no obtuvo respuesta oportuna de la totalidad de las autoridades judiciales requeridas, una vez verificadas las manifestaciones del actor mediante escrito del 20 de enero de 2022, frente a la suficiencia de la prueba aportada con el escrito de demanda obrante los en los CD1 y CD2 visible en el ítem 24 y 25 del expediente digital, respecto a las actuaciones adelantadas como apoderado del demandado en los distintos procesos judiciales, el Despacho considera que la prueba recaudada resulta suficiente para tomar una decisión de fondo, y en consecuencia se dispondrá continuar el proceso.

De otro lado, una vez verificada la documental allegada por el doctor **WILLIAM ANDRÉS SOTELO LAITÓN**, se advierte que no acredita su condición de abogado. No obstante, el Despacho por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal calidad, por lo que una vez satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al doctor **WILLIAM ANDRÉS SOTELO LAITÓN**, identificado con la C.C. n.º1.014.300.403 y L.T. 28.725 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado **LUIS ARMANDO ZUBIETA CÁRDENAS** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **WILLIAM ANDRÉS SOTELO LAITÓN**, identificado con la C.C. n.º1.014.300.403 y L.T. 28.725 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado **LUIS ARMANDO ZUBIETA CÁRDENAS** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(02:30pm)**, del **dieciséis (16) de febrero de 2023**.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: INCORPORAR los archivos remitidos por el **Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá**.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocío Martínez Ramírez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8d47963bb8aa013e0d73e889ab864fd4bddad9e34beef873e3041623d40b89**

Documento generado en 19/01/2023 02:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.º11001310500220210001200**, informando que mediante auto del 30 de junio de 2022 se inadmitió la contestación de la demanda de **SOLUCIONES OUTSOURCING BPO S.A.S.**, asimismo obra memorial del demandante del 26 de agosto de 2022, solicitando se tenga por no contestada la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, la parte demandada **SOLUCIONES OUTSOURCING BPO S.A.S** no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 30 de junio de 2022, como quiera que vencido el término legal otorgado no aportó el respectivo escrito de subsanación.

A pesar de lo anterior, y como quiera que las irregularidades señaladas en el auto que inadmitió la contestación no son de tal entidad procesal que den lugar a dar aplicación a la consecuencia requerida por el demandante, el Despacho tendrá por no subsanada la contestación de la demanda por la demandada **SOLUCIONES OUTSOURCING BPO S.A.S.**, y dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del CPTSS, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA la contestación de la demanda por la demandada **SOLUCIONES OUTSOURCING BPO S.A.S.** teniéndolo como un indicio grave en su contra, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am)**, del **diez (10) de abril de 2023**.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f46fbb7932b019c775078faa1c0f08164c440e763519ac5c086d51b26f5f03**
Documento generado en 19/01/2023 02:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>